Boletín Jurídico del Consejo para la Transparencia

Número 12
Marzo 2022
Dirección Jurídica

Presentación

Presentamos el Boletín Jurídico del Consejo para la Transparencia correspondiente al mes de marzo de 2022, el cual tiene como objeto comunicar el rol de la Dirección Jurídica a las demás Direcciones de esta corporación y visibilizar los principales pronunciamientos, oficios, casos, actividades e hitos que marcan la actividad de cada una de las unidades y coordinación que compone a esta Dirección. Adicionalmente, se busca que la información que en este documento se presenta sirva como material para fomentar la discusión dentro del Consejo, apoyar a las labores de sus funcionarias y funcionarios y comunicar los avances jurídicos en las materias de la competencia del Consejo.

En el mes de marzo, destacan dentro de las labores de la Unidad de Normativa y Regulación, entre otros, el oficio dirigido a todas las municipalidades del país solicitando informar sobre la creación de nuevas corporaciones Municipales, en relación con lo dispuesto por la Contraloría General de la República mediante Dictamen Nº160.316, de 2021. Así también, el oficio dirigido a las nuevas autoridades informando sobre la forma de dar debido cumplimiento a la Ley de Transparencia, y a la Ley N°19.628, sobre Protección de la Vida Privada.

La Unidad de Admisibilidad y SARC expone dentro de las labores desempeñadas durante marzo de 2022, la declaración de incompetencia de esta corporación para pronunciarse respecto de amparos formulados contra la Convención Constitucional. Asimismo, la resolución de reclamo por infracción a las normas de transparencia activa, en que se concluye que las normas pertinentes no establecen obligaciones para los órganos de la Administración del Estado en cuanto a la forma de redacción o elaboración de documentos.

Por su parte, la Unidad de Análisis de Fondo conoció de una amplia variedad de materias, resolviendo, entre otros amparos, aquel en que se accedió a la entrega de información relativa a los registros de ingreso de detenidos provenientes del recinto de detención Cuartel Borgoño de la CNI; y aquel en que se accede parcialmente a la entrega de información relacionada con antecedentes sobre la aislación del virus Sars-Cov-2 en Chile, con sus correspondientes certificaciones.

Finalmente, por parte de la Coordinación de Defensa Judicial se destaca la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago que acoge un reclamo de ilegalidad interpuesto por el CDE, en representación de la Subsecretaría de Educación, dejando sin efecto la decisión que acogió parcialmente un amparo en que se solicitó acceso a las preguntas cerradas de la Prueba ECEP 2019.

David Ibaceta Medina
Director General
Consejo para la Transparencia.

Índice de contenidos.

I. Oficios, pronunciamientos e incidencia legislativa. Unidad de Normativa y Regulación.

pag *6* Oficio N°042, de 7 de marzo de 2022, en que se solicita a todas las municipalidades del país informar sobre la creación de nuevas corporaciones Municipales, en relación con lo dispuesto por la Contraloría General de la República mediante Dictamen Nº160.316, de 2021, y de acuerdo con lo informado por este Consejo a través de Oficio Nº 340 de 2021.

pag *7* Oficio N°048, de 18 de marzo de 2022, en que se solicita informar y remitir una serie de antecedentes a todas las Fundaciones de la Presidencia.

pag *8* Oficio N°0054, de 23 de marzo de 2022, en se informa y recomienda a los órganos y servicios de la Administración del Estado sobre el adecuado cumplimiento de la Ley de Transparencia y de la Ley Nº 19.628.

II. Resoluciones de inadmisibilidad de amparos y decisiones de denuncias por infracción a las normas de transparencia activa. Unidad de Análisis de Admisibilidad y SARC.

pag *9* Las normas de Transparencia Activa contempladas en la Ley de Transparencia, su Reglamento y la Instrucción General Nº 11, de este Consejo, no establecen obligaciones para los órganos de la Administración del Estado en cuanto a la forma de redacción o elaboración de documentos. Lo anterior, en relación a los certificados de recepción de obras publicados en el ítem Actos con efectos sobre terceros.

pag *11* El CPLT no es competente para pronunciarse sobre amparos formulados en contra de la Convención Constitucional

III. Decisiones de fondo en materia de derecho de acceso a la información pública. Unidad de Análisis de Fondo.

pag 13 Registros de ingreso de detenidos provenientes del recinto de detención Cuartel Borgoño de la CNI

pag 16 Información de empresas inscritas en el Registro de Fabricantes e Importadores de Elementos de Protección Personal (RFI) en el contexto de la emergencia sanitaria.

pag 18 Información relativa a la aislación del virus Sars-Cov-2 en Chile con sus correspondientes certificaciones

IV. Sentencias de la Corte Suprema, Tribunal Constitucional y de las Cortes de Apelaciones del país. Coordinación de Defensa Judicial.

pag 22 Hoja de vida (Se rechaza recurso de queja del Consejo para la Transparencia).

pag 25 Preguntas cerradas Prueba ECEP 2019 (Se acoge reclamo de ilegalidad del CDE-Subsecretaría de Educación).

I. Oficios, pronunciamientos e incidencia legislativa. Unidad de Normativa y Regulación.

Materia	**Oficio N° 042, de 7 de marzo de 2022, en que se solicita a todas las municipalidades del país informar sobre la creación de nuevas corporaciones Municipales, en relación con lo dispuesto por la Contraloría General de la República mediante Dictamen Nº160.316, de 2021, y de acuerdo con lo informado por este Consejo a través de Oficio Nº 340 de 2021.**
Órgano público o particular requirente	Dirigido a todas las municipalidades del país.
Sesión	Sesión ordinaria N° 1.256
Fecha	28.03.2022
Decisión del CPLT	Atendido el hecho que las corporaciones municipales se constituyen a partir de una determinación o acuerdo adoptado por la respectiva municipalidad que concurre a su creación, es que resulta fundamental para este Consejo, contar con una información actualizada referida a estas personas jurídicas a nivel nacional, de modo de hacerles aplicable las disposiciones contenidas en la Ley de Transparencia, de conformidad a lo indicado en el dictamen Nº 160.316 de 2021, de la Contraloría General de la República. En atención a lo anterior, es que se les solicitó lo siguiente: a) Número total e identificación de cada una de las corporaciones municipales que se encuentran constituidas por su municipio, de acuerdo a lo señalado por el numeral 2 del presente oficio. b) Cada vez que por su municipio se constituya una nueva corporación municipal, de acuerdo a lo señalado en el numeral 2 del presente oficio, dicha circunstancia sea informada a este Consejo.
Derecho de Acceso a la Información o Protección de Datos Personales	Derecho de acceso a la información pública.
Consejeros que participaron en el acuerdo	Participación de los 4 consejeros.
Doctrina del Consejo para la Transparencia	Mediante Dictamen N° 160.316, de 29 de noviembre de 2021, la Contraloría General de la República determinó que las Corporaciones Municipales que en él se indican se encuentran sujetas, entre otras, a la regulación establecida en la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, de acuerdo a las consideraciones que el citado dictamen contempló.
Cuestiones o pronunciamientos del CPLT relacionadas sobre el mismo tema	Oficio Nº 340 de 28 de diciembre de 2021, en que se informa sobre el contenido del Dictamen N° 160.316, de 29 de noviembre de 2021, la Contraloría General de la República determinó que las Corporaciones Municipales se encuentran sujetas, entre otras, a la regulación establecida en la Ley N° 20.285.

Materia	**Oficio N° 048, de 18 de marzo de 2022, en que se solicita informar y remitir una serie de antecedentes a todas las Fundaciones de la Presidencia.**
Órgano público o particular requirente	Dirigido a todas las Fundaciones relacionadas con la Dirección Sociocultural de la Presidencia de la República.
Sesión	Sesión ordinaria N° 1.255
Fecha	03.02.2022
Decisión del CPLT	Con el fin de que este Consejo pueda tener un acabado registro del número total de las fundaciones constituidas al alero de la Dirección Sociocultural de la Presidencia de la República que se encuentran vigentes, y que se constituyen en sujetos obligados por la Ley de Transparencia, a efectos de poder cumplir de manera oportuna con las competencias que dispone la ley, es que se solicitaron se remitieran, los siguientes antecedentes: a) Fecha de constitución de la Fundación. b) Acta de constitución y estatutos de la Fundación. En caso de modificación posterior, acompañar la última escritura que dé cuenta de este hecho. c) Indicar si la Fundación posee carácter nacional, regional o comunal. d) Señalar el presupuesto asignado, ya sea a través de la Ley de Presupuestos para el presente año, o por otro medio. e) Número de personas contratadas y bajo qué modalidad contractual.
Derecho de Acceso a la Información o Protección de Datos Personales	Derecho de acceso a la información pública.
Consejeros que participaron en el acuerdo	Participación de los 4 consejeros.
Doctrina del Consejo para la Transparencia	Que en el marco del trabajo colaborativo permanente que lleva a cabo el Consejo para la Transparencia en conjunto con los distintos sujetos obligados por la Ley de Transparencia, dentro de los cuales se entienden consideradas dentro de su ámbito de aplicación, a las distintas fundaciones dependientes de la Presidencia de la República a través de su Dirección Sociocultural, es que resulta necesario para este Consejo poder contar con la información actualizada respecto a estas personas jurídicas sin fines de lucro, con el objeto de avanzar en la consolidación de la transparencia y el derecho de acceso a la información, como herramientas de rendición de cuentas y control social; así como también, poder perfeccionar su rol fiscalizador.
Cuestiones o pronunciamientos del CPLT relacionadas sobre el mismo tema	

Materia	**Oficio N°0054, de 23 de marzo de 2022, en se informa y recomienda a los órganos y servicios de la Administración del Estado sobre el adecuado cumplimiento de la Ley de Transparencia y de la Ley Nº 19.628.**
Órgano público o particular requirente	Dirigido a todas los ministerio, subsecretarías y delegaciones presidenciales del país.
Sesión	Sesión Ordinaria Nº 1.242.
Fecha	4.01.2022
Decisión del CPLT	Con el fin de acompañar a S.E. el Presidente de la República y a las nuevas autoridades en la tarea de facilitar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y de promover la transparencia en el sector público, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º de la Constitución Política de la República y en la ley de transparencia de la función pública y de acceso a la información de la Administración del Estado; y, de velar por el cumplimiento de la Ley Nº 19.628, el Consejo para la Transparencia acordó remitir el presente documento, el cual se estructura como se indica a continuación: l. Principios contemplados en la Ley de Transparencia. 2. Obligaciones de transparencia activa. 3. Recibir y dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información que se les formulen. 4. Dar cumplimiento a las normas sobre gestión documental. 5. Recomendaciones del Consejo para la Transparencia sobre protección de datos personales por parte de los Órganos de la Administración del Estado. 6. Nombramiento o actualización si así correspondiere, de los enlaces de transparencia y acceso a la información pública, como también de un delegado de datos personales.
Derecho de Acceso a la Información o Protección de Datos Personales	Derecho de Acceso a la Información y protección de datos personales.
Consejeros que participaron en el acuerdo	Participación de los 4 consejeros.
Doctrina del Consejo para la Transparencia	Las recomendaciones buscan sistematizar la información en materia de acceso a la información pública y la protección de datos personales para ponerlas a disposición de las nuevas autoridades que asumieron la tarea ejecutiva a partir del 11 de marzo de 2022.
Cuestiones o pronunciamientos del CPLT relacionadas sobre el mismo tema	No hay.

II. Resoluciones de inadmisibilidad de amparos y decisiones de denuncias por infracción a las normas de transparencia activa. Unidad de Análisis de Admisibilidad y SARC.

Materia	**Las normas de Transparencia Activa contempladas en la Ley de Transparencia, su Reglamento y la Instrucción General Nº 11, de este Consejo, no establecen obligaciones para los órganos de la Administración del Estado en cuanto a la forma de redacción o elaboración de documentos. Lo anterior, en relación a los certificados de recepción de obras publicados en el ítem Actos con efectos sobre terceros.**
Rol	C803-22
Partes	NN. NN. con la Municipalidad de Chiguayante
Sesión	1260
Fecha	10 de marzo de 2022
Resolución CPLT	Inadmisible por ausencia de infracción
Solicitud de Acceso a la Información	No aplica
Amparo/Reclamo	Se interpone reclamo por infracción a las normas de Transparencia Activa en contra de la Municipalidad de Chiguayante, fundado que en el ítem Actos y resoluciones con efectos sobre terceros se está omitiendo información, por cuanto los certificados de recepción de obras no cumplen con el formato oficial publicado por el MINVU.
Consejeros que participaron en el acuerdo	Presidenta doña Gloria de la Fuente González, y la Consejera doña Natalia González Bañados, y los Consejeros don Francisco Leturia Infante y don Bernardo Navarrete Yáñez.
Considerandos Relevantes	3) Que, en lo que respecta al tipo de información reclamada, el artículo 7º de la Ley de Transparencia, en su letra g), establece la obligación de publicar "Los actos y resoluciones que tengan efectos sobre terceros". Por su parte, la Instrucción General Nº 11, dictada por este Consejo, que complementa lo señalado en las disposiciones citadas en el considerando 1º, respecto a la forma de dar cumplimiento a las obligaciones de Transparencia Activa que pesan sobre los órganos de la Administración del Estado, establece, respecto a los actos y resoluciones que tengan efectos sobre terceros, que "deberán publicarse todos aquellos decretos, resoluciones, acuerdos de órganos administrativos pluripersonales –o los actos que los lleven a efecto– u otro tipo de actos administrativos emanados de la respectiva autoridad que afecten los intereses de terceros, les impongan obligaciones o deberes de conducta o tuvieran por finalidad crear, extinguir o modificar derechos de éstos, en la medida que dichos terceros sean personas, naturales o jurídicas, ajenos al servicio u organismo que los dicta.". Así, el punto 1.7 de la Instrucción General Nº 11 detalla los campos que debe incluir la plantilla en la que se consignan los actos; la obligación de adjuntar el texto actualizado, en

	el caso de aquellos actos que tengan efectos generales; o, de adjuntar el texto original, cuando los actos tienen efectos particulares; y, la obligación de contemplar un mensaje que señale expresamente que no se han dictado actos con efectos sobre terceros, cuando la situación lo amerite; entre otras normas relativas a la publicación de información en este ítem. 4) Que, en virtud de las normas citadas precedentemente y conforme lo expuesto por la parte reclamante, se concluye que, en la especie, no existe una infracción a los artículos 7º de la Ley de Transparencia y 51 de su Reglamento. Ello, por cuanto, su presentación ante este Consejo tiene por finalidad reclamar respecto de la forma en que la Municipalidad de Chiguayante elabora un determinado acto o resolución que tiene efectos sobre terceros; sin embargo, las normas de Transparencia Activa contempladas en la Ley de Transparencia, su Reglamento y la Instrucción General Nº 11, de este Consejo, no establecen obligaciones para los órganos de la Administración del Estado en cuanto a la forma de redacción o elaboración de documentos. En consecuencia, este Consejo no puede pronunciarse a este respecto, por cuanto carece de competencias para ello. 5) Que, con el sólo mérito de lo anterior, este Consejo concluye que el reclamo interpuesto adolece de la falta de un elemento habilitante para su interposición, por lo que se declarará inadmisible.
Voto Disidente	No
Voto Concurrente	No
Impugnación	No
Decisiones CPLT relacionadas sobre el mismo tema	No aplica

Materia	El CPLT no es competente para pronunciarse sobre amparos formulados en contra de la Convención Constitucional
Rol	C1279-22
Partes	Camila Palma Higuera contra Convención Constitucional
Sesión	1260
Fecha	10 de marzo de 2022
Resolución CPLT	Inadmisible por Incompetencia Subjetiva
Solicitud de Acceso a la Información	Solicitó el listado íntegro de asesores y personal de apoyo ad honorem –que no reciben remuneración a cargo de la Convención Constituyente– de los 154 convencionales en ejercicio desde la instalación el 4 de julio de 2021 hasta la fecha de ingreso de la solicitud.
Amparo/Reclamo	Se interpone amparo fundado en que recibió una respuesta negativa a su solicitud de información. En particular, señaló: ***"(...) En esta se rechaza la entrega de la información solicitada, indicando que la misma información sería publicada en el sitio web de la Convención durante la tercera semana de febrero. Presento este reclamo puesto que el argumento de que la Unidad de Transparencia de la Convención y SEGPRES están trabajando para la implementación del Registro Público de Asesores –y por el cual se niega el acceso a la información– contraviene los estándares básicos de transparencia y el principio de oportunidad establecida en la Ley 20.285 sobre Acceso a la Información Pública en su Artículo 11 letra h (...)".***
Consejeros que participaron en el acuerdo	Presidenta doña Gloria de la Fuente González, y la Consejera doña Natalia González Bañados, y los Consejeros don Francisco Leturia Infante y don Bernardo Navarrete Yáñez.
Considerandos Relevantes	3) Que, al respecto, el Reglamento General de la Convención Constitucional, a propósito de la naturaleza jurídica de la misma, establece en su artículo 1° que: "La Convención Constitucional es una asamblea representativa, paritaria y plurinacional, de carácter autónomo, convocada por el pueblo de Chile para ejercer el poder constituyente originario". 4) Que, en lo referente a la aplicación del principio y normas de transparencia a la Convención Constitucional, el artículo 46 del referido Reglamento señala que: "La Convención Constitucional y sus miembros estarán estrictamente sujetos al principio de transparencia, lo que exige que el contenido de sus documentos, deliberaciones, votaciones y decisiones serán de libre acceso al público, debiendo estar permanentemente disponibles en la plataforma electrónica de la Convención mediante un mecanismo que permita su fácil acceso y reutilización. Para efectos de este artículo y del cumplimiento del deber de transparencia por parte de la Convención, esta se sujetará, como mínimo, a lo establecido en la ley N° 20.285, sobre acceso a la información pública". 5) Que, por su parte, el Reglamento de ética y convivencia; prevención y sanción de la violencia política y de género, discursos de odio, negacionismo y distintos tipos de discriminación; y de probidad y transparencia en el ejercicio del cargo, dispone en su artículo 33, que es el Comité de Ética, Probidad, Transparencia, Prevención y Sanción de las Violencias quien tiene la competencia para resolver los reclamos de amparo por derecho de acceso a la información de la referida Convención (énfasis agregado).

	6) Que, en atención a lo expuesto en los considerandos precedentes, debe necesariamente concluirse que el amparo deducido en contra de la Convención Constitucional no puede admitirse a tramitación, atendido que este Consejo carece de competencia para conocer del mismo, debiendo declararse su inadmisibilidad. 7) Que, sin perjuicio de lo señalado, se remitirán los antecedentes correspondientes al presente amparo, al Sr. Coordinador del Comité de Ética, Probidad, Transparencia, Prevención y Sanción de las Violencias de la Convención Constitucional, a efectos que proceda conforme sus atribuciones.
Voto Disidente	No
Voto Concurrente	No
Impugnación	No
Decisiones CPLT relacionadas sobre el mismo tema	No aplica

III. Decisiones de fondo en materia de derecho de acceso a la información pública. Unidad de Análisis de Fondo.

Materia	**Registros de ingreso de detenidos provenientes del recinto de detención Cuartel Borgoño de la CNI**
Rol	C7848-21
Partes	Patricia Zalaquett Daher con Gendarmería de Chile
Sesión	1264
Fecha	22 de marzo de 2022
Resolución CPLT	Acoge
Solicitud de Acceso a la Información	***"solicito acceso y copia a los documentos que contengan los registros de ingreso de detenidos y detenidas a los establecimientos penitenciarios de la Región Metropolitana, provenientes del recinto de detención Cuartel Borgoño de la CNI, entre el 1 de enero de 1984 y el 31 de diciembre de 1986. Solicito que esta información sea entregada en formato Excel, y que contenga las variables de fecha de ingreso, hora de ingreso, nombre del establecimiento penitenciario, nombre de la persona detenida según consta en el registro y nombre de la persona que haya hecho entrega del individuo. Solicito considerar lo establecido por los artículos 16 y 23 del Decreto Nº805 del Ministerio de Justicia, en donde se indica que el ingreso de un detenido será registrado y que se formará un "prontuario" de cada reo condenado."***
Amparo/Reclamo	El amparo se funda en la respuesta negativa.
Consejeros que participaron en el acuerdo	Pronunciada por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, integrado por su Presidenta doña Gloria de la Fuente González, su Consejera doña Natalia González Bañados y sus Consejeros don Francisco Leturia Infante y don Bernardo Navarrete Yáñez.
Considerandos Relevantes	4) Que, de los antecedentes examinados, ha sido posible determinar que si bien el órgano reclamado en su respuesta a la solicitante informó que era imposible adjuntar algún tipo de antecedentes dado que los registros de la época se encuentran solo en libros y mantienen un grave deterioro y mala conservación, cuestión que reiteró en su descargos, con ocasión de la medida para mejor resolver señalada en el N° 5 de lo expositivo, indicó que revisado su archivo histórico en una de sus unidades encontró antecedentes, libros, carpetas, etc. pertenecientes al año 1984 a 1986, desconociendo si corresponden a registros de ingresos de detenidos provenientes del cuartel Borgoño de la CNI. de la época, debido a lo deteriorado en que se encuentran producto al paso del tiempo, haciendo presente que no cuenta con personal uniformado capacitado para realizar levantamiento de información histórica sin estropear o dañarlos.

5) Que, por lo expuesto, y de lo sostenido por el propio órgano reclamado, a juicio de este Consejo resulta forzoso determinar que Gendarmería de Chile no ha realizado todas las búsquedas necesarias para entregar la información reclamada, no constituyendo una causal de reserva legal sostener por si sola la antigüedad de la información requerida, o deslizar someramente que no se cuenta con personal capacitado para dicha tarea, sin aportar elementos al respecto que permitan justificar su denegación de acuerdo a la normativa vigente, particularmente tratándose de información de relevancia histórica como es la que se consulta, por lo que corresponde desestimar la alegación de inexistencia para denegar la información relevancia histórica como la consultada en el presente caso, referida al registro de personas detenidas provenientes del recinto de detención Cuartel Borgoño de la Central Nacional de Informaciones, CNI.
6) Que, a mayor abundamiento, a juicio de este Consejo resulta pertinente citar en el presente caso lo resuelto en la decisión recaída en el amparo rol C225-13, que en su considerando 8° señala "Que, lo anterior fuerza a concluir que la información solicitada se relaciona directamente con la violación de derechos humanos y/o situaciones de violencia política, por lo que atendida su importancia histórica en cuanto se trata de antecedentes que pueden contribuir al esclarecimiento de los hechos acaecidos en el periodo consultado, es evidente que todo lo relacionado con su conservación y la posibilidad de acceder a la misma, envuelve un evidente interés público. Al respecto, el Decreto Supremo N° 355, 1990, del Ministerio de Justicia, que creó la Comisión de Verdad y Reconciliación, en su artículo primero, estableció como objetivos de la Comisión, el de «...contribuir al esclarecimiento global de la verdad sobre las más graves violaciones a los derechos humanos cometidas en los últimos años, si estas últimas tienen relación con el Estado de Chile o con la vida política nacional (...)". Agrega el considerando 9° "Que, la relevancia de la información pedida justifica someter la alegación sobre inexistencia de la misma –como lo ha hecho el Ejército de Chile– a un estándar elevado y exigente. En este sentido, resulta interesante observar el informe de la Relatoría Especial de la Organización de Estados Americanos (OEA) sobre «Acceso a la Información en Derechos Humanos» que, al referirse a las obligaciones positivas de los Estados en relación con el acceso a la información sobre esta materia, fija algunos parámetros que podrían considerarse como estándares internacionales en la materia, a saber:
a) «En primer lugar, como ya lo han reiterado tanto la CIDH como la Corte IDH, no puede quedar en manos de la institución acusada de cometer violaciones masivas de derechos humanos decidir si la información existe o no, y si la hace pública o no. En ese sentido, los Estados deben permitir la visita in loco a los archivos militares y de inteligencia a jueces, fiscales y otras autoridades independientes de investigación, cuando quiera que se ha negado la existencia de una información crucial para sus investigaciones cuando quiera que existan razones que permitan pensar que la misma puede existir. Una medida de esta naturaleza no es extraña». (Cita al efecto el exhorto realizado por el Alto Comisionado para los Derechos Humanos de las Naciones Unidas al Procurador General de Colombia para «verificar [...] la exactitud y objetividad de la información contenida en los archivos de inteligencia militar sobre defensores de derechos humanos y a hacer público el resultado de esta labor»; y la situación de países de Europa sobre la materia.
b) «En segundo lugar, el Estado no puede liberarse de sus obligaciones alegando simplemente que la información requerida sobre violaciones masivas de derechos humanos cometidas en el pasado fue destruida. Por el contrario, el Estado tiene la obligación de buscar esa información por todos los medios posibles. En ese sentido, la Corte Interamericana ha dicho que "toda persona, incluyendo a los familiares de las víctimas de graves violaciones de derechos humanos, tiene el derecho a conocer la verdad. En consecuencia, los familiares de las víctimas [o las víctimas], y la sociedad como un todo, deben ser informados de todo lo sucedido con relación a dichas violaciones"6. Para cumplir con ese deber, el Estado debe realizar, de buena fe, un esfuerzo sustantivo y aportar todos los recursos necesarios para reconstruir la información que supuestamente fue destruida.» (Cita al efecto la situación de Alemania luego de la caída del Muro de Berlín, y los resultados de la Comisión Birthler, encargada de aplicar la ley sobre Archivos de la Stasi, y que determinó que los documentos de 6,500 bolsas podían ser recuperados, y desde entonces se logró reconstruir manualmente los documentos de más de cuatrocientas de las bolsas encontradas).

	c) «En tercer lugar, si los esfuerzos anteriores fueran infructuosos, el Estado tiene de todas formas la obligación de reconstruir la información perdida para lo cual debe realizar, de buena fe, investigaciones que permitan esclarecer los hechos objeto de investigación. En efecto, el "Conjunto de principios actualizado para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad" de las Naciones Unidas establece que los Estados tienen el "deber de recordar que incumbe al Estado para preservar los archivos y otras pruebas relativas a violaciones de los derechos humanos y el derecho humanitario", incluyendo los archivos de: a) organismos gubernamentales nacionales, en particular los que hayan desempeñado una función importante en relación con las violaciones de los derechos humanos; b) organismos locales, tales como comisarías de policía, que hayan participado en violaciones de los derechos humanos; c) organismos estatales, incluida la oficina del fiscal y el poder judicial, que participan en la protección de los derechos humanos; y d) materiales reunidos por las comisiones de la verdad y otros órganos de investigación." En este sentido, resulta claro que las investigaciones deberían orientarse hacia las personas que pudieron tener acceso a la información si es que esta fue destruida o a quienes participaron de los hechos, en todos los niveles, en las operaciones o los hechos objeto de investigación». d) «En suma, las obligaciones mencionadas aparejan el deber de realizar, de buena fe, esfuerzos significativos de investigación tendientes a esclarecer las violaciones de derechos humanos investigadas. Estos esfuerzos tendrían que incluir la apertura de los archivos para que las instituciones que investigan los hechos puedan hacer inspecciones directas; la realización de inventarios y rastreos en las instalaciones oficiales; el impulso de operativos de búsqueda que incluyan allanamientos a los lugares en los cuales la información puede reposar; la realización de audiencias e interrogatorios a quienes pueden saber dónde se encuentra o a quienes pueden reconstruir lo sucedido; entre otras cosas. El llamado público a que quienes tengan documentos los entreguen, no es suficiente desde este punto de vista para satisfacer las obligaciones mencionadas»". Luego, dichos argumentos resultan también aplicables en el caso en análisis, por cuanto lo pedido se refiere a información histórica del registro de personas detenidas provenientes del recinto de detención Cuartel Borgoño de la Central Nacional de Informaciones entre el año 1984 y 1986, por lo que tratándose de antecedentes relacionados con un organismo de inteligencia de la dictadura militar de nuestro país, reviste de importancia histórica lo pedido, en cuanto se trata de antecedentes que pueden contribuir al esclarecimiento de los hechos acaecidos en el periodo consultado, relacionados con la violación de derechos humanos y/o situaciones de violencia política, por lo que de igual modo procede desestimar su reserva por comprender datos personales.
Voto Disidente	No
Voto Concurrente	No
Impugnación	No
Decisiones CPLT relacionadas sobre el mismo tema	C225-13

Materia	Información de empresas inscritas en el Registro de Fabricantes e Importadores de Elementos de Protección Personal (RFI) en el contexto de la emergencia sanitaria.
Rol	C9275-21
Partes	David Campos Valenzuela con Instituto de Salud Pública
Sesión	1265
Fecha	29 de marzo de 2022
Resolución CPLT	Acoge
Solicitud de Acceso a la Información	***"Solicito remitir la nómina completa de todas las empresas aceptadas en el Registro de Fabricantes e Importadores de Elementos de Protección Personal (RFI) con MASCARILLAS autorizadas por el ISP; y de TODA LA DOCUMENTACIÓN presentada por las empresas que han cumplido los requisitos establecidos en las Resoluciones Exentas Nº 2618 de 29 de octubre de 2020 que aprueba las bases técnicas que regulan la postulación al RFI y Nº 825 de 5 de mayo de 2021 que aprueba el procedimiento acelerado de postulación al RFI, en el contexto de la emergencia sanitaria decretada en el país".***
Amparo/Reclamo	Respuesta parcial
Consejeros que participaron en el acuerdo	Pronunciada por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, integrado por su Presidenta doña Gloria de la Fuente González, su Consejera doña Natalia González Bañados y su Consejero don Bernardo Navarrete Yáñez. El Consejero don Francisco Leturia Infante no concurre al presente acuerdo por encontrarse ausente.
Considerandos Relevantes	3) Que, de lo anterior se desprende que los documentos solicitados constituyen información pública, al ser fundamento de un acto administrativo, en la medida que en virtud de ellos -más otros antecedentes-, el ISP termina dictando una resolución para su posterior registro y publicación. En efecto, el artículo 8° inciso 2°, de la Constitución Política de la República, dispone que: "Son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen". Lo anterior, sin perjuicio de las causales de reserva que puedan configurarse en la especie. 4) Que, analizadas las alegaciones de los terceros que se opusieron a la entrega de la documentación consultada, se advierte que aquellas se enmarcan en la causal de reserva del artículo 21 N° 2, de la Ley de Transparencia, por afectación a sus derechos económicos y comerciales. Al efecto, es menester recordar que este Consejo ha establecido los criterios que deben considerarse copulativamente para determinar si la información que se solicita contiene antecedentes cuya divulgación pueda afectar los derechos económicos y comerciales de una persona, natural o jurídica. Así, la información debe cumplir con las siguientes condiciones o requisitos: a) ser secreta, es decir, no generalmente conocida ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza ese tipo de información; b) ser objeto de razonables esfuerzos para mantener su secreto; y c) tener un valor comercial por ser secreta, esto es, que dicho carácter proporcione a su titular una ventaja competitiva (y por el contrario, su publicidad afectar significativamente su desenvolvimiento competitivo).

	5) Que, en este sentido, ninguno de los terceros explicó en forma pormenorizada cómo la entrega de lo requerido puede afectar su desenvolvimiento competitivo, limitándose a formular alegaciones de carácter genérico. En este sentido, se debe indicar que el criterio que ha aplicado uniformemente este Consejo es que la afectación de los bienes jurídicos protegidos por el artículo 21 de la Ley de Transparencia no se presumen sino que debe acreditarse una expectativa razonable de daño o afectación, la cual debe ser presente o probable y con suficiente especificidad para justificar la reserva, lo cual en la especie no ocurre. 6) Que, a su vez, teniendo presente, que el contenido relevante de los antecedentes reclamados dice relación con documentación que acredite el origen y calidad de los de los elementos de protección personal (EPP) y el estatus de certificación de dichos productos para ser comercializados en Chile, y la observancia de la normativa y reglamentación aplicable en esta materia; y que el reclamante expresamente señala que pueden ser omitidos los datos comerciales y financieros de las empresas involucradas, como los valores y costos asociados a los productos contenidos en la documentación consultada; este Consejo no advierte que con su publicidad se puedan afectar los derechos económicos y comerciales de los terceros intervinientes, ni los derechos de propiedad intelectual e industrial como asevera una de las empresas; estimando que resulta relevante, para un debido control ciudadano, transparentar información que da cuenta del cumplimiento de los requisitos sobre la calidad técnica y certificación de productos de protección personal (EPP) que podrán comercializar las empresas inscritas en el Registro de Fabricantes e Importadores de Elementos de Protección Personal (RFI).
Voto Disidente	No
Voto Concurrente	No
Impugnación	No
Decisiones CPLT relacionadas sobre el mismo tema	C5111-19 y C5112-19

Materia	**Información sobre las propiedades de la Región Metropolitana que se encuentran afectas a expropiación, según la base de datos que señala.**
Rol	C9456-21
Partes	Sebastián Hudson Correa con Servicio de Vivienda y Urbanización de la Región Metropolitana de Santiago
Sesión	1265
Fecha	29 de marzo de 2022
Resolución CPLT	Acoge
Solicitud de Acceso a la Información	***"Estimado, solicito me pueda indicar que propiedades de la región metropolitana se encuentran afectas a expropiación, según base de datos contenida en http://cne.minvu.cl/ Si es posible, adjuntar superficie afecta por rol. Muchas gracias".***
Amparo/Reclamo	Amparo fundado en la respuesta negativa a la solicitud.
Consejeros que participaron en el acuerdo	Pronunciada por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, integrado por su Presidenta doña Gloria de la Fuente González, su Consejera doña Natalia González Bañados y su Consejero don Bernardo Navarrete Yáñez. El Consejero don Francisco Leturia Infante no concurre al presente acuerdo por encontrarse ausente.
Considerandos Relevantes	1) Que, con ocasión de su respuesta y descargos, el organismo esgrimió la inexistencia material de la información peticionada y su incompetencia para pronunciarse sobre la solicitud de especie. Sobre este punto, este Consejo ha sostenido reiteradamente en las decisiones de amparo Roles C1179-11, C409-13, C3691-17 y C3692-17, entre otras, que la inexistencia de la información solicitada constituye una circunstancia de hecho cuya sola invocación no exime a los órganos de la Administración de su obligación de entregarla. En efecto, esta alegación debe ser fundada, indicando el motivo específico por el cual la información requerida no obra en su poder y debiendo acreditarla fehacientemente. 2) Que, a su turno, según lo prescrito en el numeral 2.3 de la Instrucción General N°10 de esta Corporación: "Si realizada la búsqueda, el órgano público constata que no posee la información deberá: (...) b) De no existir un acto administrativo que haya dispuesto la expurgación de los documentos pedidos, agotar todos los medios a su disposición para encontrar la información y, en caso de estimarse que los hechos son susceptibles de ser sancionados con una medida disciplinaria, instruir el correspondiente procedimiento sancionatorio. Si la información no fuere habida, deberá comunicarse esta circunstancia al solicitante, indicándole detalladamente las razones que lo justifiquen".

	3) Que, en tal contexto, las alegaciones esgrimidas por el órgano recurrido resultan ser insuficientes en el caso de especie, por cuanto no se avienen al estándar de búsqueda y acreditación descrito. Al efecto, el organismo no ha acreditado al menos haber efectuado las diligencias de búsquedas respectivas, conforme al estándar exigido en dichos casos, particularmente, considerando que se trata de información pública que debe obrar en su poder, y que no se proporcionó antecedente alguno referido a la búsqueda de la misma. 4) Que, en la especie, esta Corporación advierte que el órgano recurrido no señaló, en forma específica, la medida de tiempo que comprende su satisfacción, la que puede referirse a días, semanas, meses o años, el número de horas-hombre destinadas especialmente para la búsqueda, procesamiento y remisión de la información peticionada, ni el volumen de documentación que envuelve el requerimiento. Asimismo, no explicó, ni detalló las funciones que se verían comprometidas con la satisfacción de la solicitud de acceso, afectando, de esta forma, su debido funcionamiento, con el evidente perjuicio de su normal quehacer institucional, ni mayores fundamentos que permita tener por acreditada, de manera fehaciente e indubitada, la concurrencia de la causal de reserva de distracción indebida. A mayor abundamiento, cabe tener presente que por cada requerimiento de acceso se cuenta con 20 días hábiles para ser satisfechas, pudiendo prorrogarse por 10 días hábiles más en caso de resultar necesarios, prerrogativa que no consta que fuera utilizada por el órgano requerido. Que, respecto de las dificultades esgrimidas por el organismo – a consecuencia de la pandemia - cabe tener presente que, el principio de continuidad de la función pública consagrado en el artículo 3 inciso primero, decreto con fuerza de ley Nº 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley Nº 18.575, orgánica constitucional sobre bases generales de la Administración del Estado; que obliga a esta última a atender las necesidades públicas en forma continua y permanente, la mencionada finalidad constitucional y legal no puede ser desatendida, siendo deber de los órganos realizar las acciones pertinentes, tendientes a cumplir los cometidos que les asigna el ordenamiento jurídico. Por las consideraciones expuestas precedentemente, teniendo presente además que por tratarse de normas de derecho estricto dichas causales de secreto deben aplicarse en forma restrictiva, este Consejo estima que las alegaciones del órgano carecen de la suficiencia necesaria para acreditar la distracción indebida invocada, al no proporcionar elementos de convicción cuya precisión tornen plausible dicha hipótesis de reserva, debiendo desestimarse su concurrencia
Voto Disidente	No
Voto Concurrente	No
Impugnación	No
Decisiones CPLT relacionadas sobre el mismo tema	

Materia	Información relativa a la aislación del virus Sars-Cov-2 en Chile con sus correspondientes certificaciones
Rol	C8261-21
Partes	Juan Miguel Pardo Muguruza con Instituto de Salud Pública
Sesión	1263
Fecha	22 de marzo de 2022
Resolución CPLT	Acoge parcialmente
Solicitud de Acceso a la Información	***"Deseo ser informado respecto de la aislación del virus Sars-Cov-2 en Chile y adicionalmente se me envíen las certificaciones y micrografías del virus".***
Amparo/Reclamo	Fundado en que la información no corresponde a lo solicitado
Consejeros que participaron en el acuerdo	Pronunciada por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, integrado por su Presidenta doña Gloria de la Fuente González, su Consejera doña Natalia González Bañados y sus Consejeros don Francisco Leturia Infante y don Bernardo Navarrete Yáñez.
Considerandos Relevantes	3) Que, sobre el particular, analizados los antecedentes tenidos a la vista, se estima que el órgano en su contestación respondió positivamente a la consulta sobre si el virus Sars-Cov-2 se encuentra o no aislado en Chile, al señalar que existe un estudio donde se describe el aislamiento de virus SARS-CoV-2, por parte del Instituto de Salud Pública, actualmente sometido a validación por una revista científica internacional; y que "En Chile, el ISP dispone de laboratorios de bioseguridad nivel 3, lo cual ha permitido aislar y estudiar el virus". En consecuencia, advirtiéndose que el órgano recurrido dio respuesta oportuna a esta consulta, se rechazará el amparo en esta parte, teniéndose por entregada esta información. 4) Que, por su parte, respecto de los respaldos (evidencias) que acrediten que el virus ha sido aislado en Chile, el órgano explicó que el estudio que describe el aislamiento del virus consultado está sometido a una publicación internacional, en cuya política interna se establece que "El contenido de este manuscrito (o partes importantes de él) es inédito, no será enviado a publicación en otra revista, ni será difundido en otros medios, impresos o electrónicos, antes de ser publicado en esta revista o de recibir una decisión adversa de los editores". En este orden de ideas agregó que se encuentra dentro del ámbito de sus competencias la realización de este tipo de investigaciones y estudios y su posterior difusión a través de revistas científicas, medio por el cual estas obtienen validación científica, pudiendo con ello constituirse en un importante apoyo en el combate de la pandemia por COVID; y en este sentido, publicar esta información, de forma previa a su validación por la entidad, puede tornar inútil el trabajo investigativo de este Instituto, afectando el cumplimiento de sus funciones en lo relativo a la promoción y desarrollo de trabajos de investigación.

	5) Que, en la especie, teniendo presente que, entre otras funciones, al Instituto de Salud Pública, por disposición del artículo 59, del precitado decreto con fuerza de ley Nº 1, de 2005, del Ministerio de Salud, le corresponde “e) Promover y efectuar trabajos de investigación aplicada relacionada con sus funciones”; resulta plausible para este Consejo que la reclamada se abstenga de entregar el estudio que contiene las evidencias consultadas, mientras se encuentre sujeto a validación científica por una entidad internacional, con cuya entrega, previo a su publicación por la revista internacional o de recibir una decisión adversa de sus editores, se podría poner en riego el trabajo investigativo de este Instituto en esta materia; con lo cual, a juicio de esta Corporación, resulta aplicable la causal de reserva establecida en el artículo 21 N°1 de la Ley de Transparencia, que permite denegar total o parcialmente el acceso a la información cuando su publicación, comunicación o conocimiento afecta el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido, como podría acontecer en este caso. 6) Que, no obstante lo resuelto, se recomendará al Sr. Director del Instituto de Salud Pública, en la parte resolutiva del presente acuerdo, que una vez que se encuentre validado el estudio que acredite que el virus Sars-Cov-2 se encuentra aislado en Chile, haga entrega al reclamante de la correspondiente publicación.
Voto Disidente	
Voto Concurrente	
Impugnación	
Decisiones CPLT relacionadas sobre el mismo tema	

IV. Sentencias de la Corte Suprema, Tribunal Constitucional y de las Cortes de Apelaciones del país. Coordinación de Defensa Judicial.

Materia	**Hoja de vida (Se rechaza recurso de queja del Consejo para la Transparencia).**
Rol	59.513-2020 en Corte Suprema
Partes	Javier Morales con Armada de Chile.
Sesión	986
Fecha	23 de abril de 2019, y 8 de marzo de 2022.
Resolución CPLT	Se acoge parcialmente el amparo deducido en contra de la Armada de Chile, ordenando proporcionar la Hoja de Vida del funcionario que individualiza, correspondiente al año 2010, debiendo el órgano tarjar, en forma previa a la entrega de dicho antecedente, los datos personales de contexto contenidos en ésta –domicilio, teléfono, correo electrónico, RUN-, como también los referidos a datos sensibles y las sanciones prescritas o cumplidas.
Solicitud de Acceso a la Información	“hoja de vida del ex Vicealmirante Osvaldo Schwarzenberg, solo los años 2010 a 2016”.
Amparo/Reclamo	C5875-18.
Consejeros que participaron en el acuerdo	La decisión C5875-18 fue pronunciada por doña Gloria de la Fuente González, y los ex Consejeros don Marcelo Drago Aguirre y don Jorge Jaraquemada Roblero. El Consejero don Francisco Leturia Infante, en forma previa al conocimiento del presente caso, manifestó su voluntad de abstenerse de intervenir y votar en el mismo por estimar que podría concurrir a su respecto la causal establecida en el número 6 del artículo 62 de la ley N° 18.575 y numeral 1° del acuerdo de este Consejo sobre tratamiento de los conflictos de intereses, adoptado en su sesión N° 101, de 9 de noviembre de 2009, es decir, existir circunstancias que le restan imparcialidad para conocer y resolver el asunto controvertido, solicitud y voluntad que este Consejo acoge en su integridad.
Considerandos Relevantes	Décimo Tercero: (…) En este aspecto no cabe sino concluir que la información que se ordena entregar por el Consejo para la Transparencia, esto es, copia de la hoja de vida del funcionario correspondiente al año 2010, es una información que se encuentra amparada por la causal de secreto o reserva contemplada en el artículo 436 del Código de Justicia Militar, en tanto su entrega, en los términos que ha sido ordenada, permite establecer aspectos de índole institucional, tal como ha sido expuesto por las juezas recurridas. Así, su revelación claramente conlleva un debilitando del rol esencial que les ha sido asignado por la Carta Fundamental a las Fuerzas Armadas, toda vez que permite publicitar antecedentes del ámbito de estrategia institucional con los que cuenta. En el caso concreto, las razones expuestas permiten configurar la reserva esgrimida por el Consejo de Defensa del Estado, toda vez que la información que se impone develar, claramente se relaciona con la publicidad del estándar con que opera la institución, pues implica entregar datos relacionados con las particularidades que se exige de los funcionarios que se desempeñan en dicha institución.

Considerandos Relevantes

Décimo cuarto: Que, en concordancia con lo expuesto, forzoso es concluir que la información ordenada entregar está cubierta por la invocada causal del artículo 21 N° 5 de la Ley N° 20.285, en relación al artículo 436 del Código de Justicia Militar, en atención a consideraciones vinculadas a la "seguridad de la Nación", circunstancia que constituye uno de los cuatro supuestos previstos en el inciso segundo del artículo 8° de la Constitución Política de la República para disponer la reserva de información, y ello ciertamente porque la información solicitada puede comprometer la eficaz actuación de una institución como la Armada de Chile, dedicada a la Defensa Nacional, desde que a partir de ella puede elaborarse un completo análisis de sus planes de operación o de servicio.

Décimo quinto: Que, no puede pasar inadvertido que los razonamientos antes referidos permiten configurar en la especie la causal de reserva contemplada en el artículo 21 N° 3 de la Ley de Transparencia, toda vez que la publicidad de la información cuya entrega se ordena por la decisión de amparo que fue reclamada ante la Corte de Apelaciones afecta la seguridad de la Nación en los términos exigidos por el precepto, por lo que era improcedente que el Consejo para la Transparencia ordenara la entrega de la información. En efecto, si bien es cierto la expresión "seguridad de la Nación" no se encuentra definida en términos formales, no lo es menos que las reglas hermenéuticas contenidas en nuestro ordenamiento jurídico permiten concluir, en lo sustancial, que ella abarca tanto la preservación de la seguridad interna como externa del Estado de manera de asegurar la soberanía, por lo que la defensa nacional juega un rol preponderante en su aseguramiento.

Décimo sexto: Que, en consecuencia, en concepto de esta Corte, lo decidido por las juezas recurridas se ajusta a lo dispuesto en la legislación que regula esta materia, particularmente lo prevenido en los artículos 8 de la Carta Fundamental; 21 N° 3 y 5 de la Ley de Transparencia, lo cual conducirá al rechazo del recurso de queja en examen.

Y de conformidad además con lo dispuesto en los artículos 545 y 549 del Código Orgánico de Tribunales, se desecha el recurso de queja interpuesto por el Consejo para la Transparencia.

Acordada la decisión con el voto en contra del Ministro señor Muñoz, quien fue del parecer de acoger el presente recurso, por las siguientes consideraciones:

A.- Que, se debe señalar que reconocida una garantía por la Constitución, en este caso la transparencia y la publicidad de los actos de la Administración, las limitaciones deben ser expresamente establecidas e interpretadas restrictivamente.

Teniendo en consideración que las garantías fundamentales están concebidas como barreras de protección para los ciudadanos respecto del accionar del Estado y no a la inversa, es que en el caso en concreto la excepción al ejercicio de la garantía, en tanto crea espacios de opacidad en el actuar de la Administración, debe estar no solo contemplada en una ley de quórum calificado, sino que debe tener un carácter expreso y específico, requisitos copulativos que en el caso de autos no se cumplen.

B.- Que, en efecto, razonar en sentido inverso supone limitar, entonces, con base en una interpretación extensiva de las excepciones, el ámbito de protección que generan las garantías fundamentales, cuestión que no tiene lógica si de lo que se trata es de garantizar a los ciudadanos el libre ejercicio de sus derechos.

El principio de no regresión lleva a considerar que ampliados los márgenes de un derecho fundamental no es posible ya restringirlos, con menos razón por vía interpretativa.

El sistema de control de constitucionalidad de las normas legales permite la aplicación directa de la Constitución por los tribunales ordinarios, y además determinar el derecho vigente que tenga carácter preconstitucional e interpretar las leyes de la forma que tenga mayor coincidencia con la Carta Política. Sin embargo, esta función no puede extenderse considerando normas de menor jerarquía y de carácter post-constitucionales. Resuelto por el constituyente que "son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos" no es posible relativizar su alcance. Es así como el mismo texto señala las excepciones a tal publicidad exclusivamente cuando pueda afectar el cumplimiento de las funciones de los órganos del Estado.

Considerandos Relevantes	C.- Que si cualquier reglamentación que los preceptos legales hagan respecto de las garantías fundamentales o que desarrollen las limitaciones en los casos que se lo autoriza, no podrá afectar la esencia del derecho, con mayor razón ningún precepto de menor jerarquía al legal, podrá integrar la ley en este sentido, algo que está expresamente prohibido por el mismo constituyente (artículo 64 inciso segundo de la Constitución Política de la República). Esta congruencia la destaca la disposición cuarta transitoria de la Carta Fundamental, que reconoce valor a las leyes pre–constitucionales, "en lo que no sean contrarias a la Constitución". D.- Que, asentadas las ideas anteriores, quien sustenta este voto particular considera incorrecto el análisis realizado por los sentenciadores en el fallo censurado, toda vez que, efectivamente, no basta que exista una ley de quórum calificado de carácter ficto, según lo dispone el artículo 1° Transitorio de la Ley N°20.285 en relación con el artículo 8° de la Carta Fundamental, sino que es indispensable que tal norma consagre una causal de secreto o reserva, fundado éste en que la divulgación de la información protegida pueda afectar algunos de los bienes jurídicos señalados en la carta fundamental, requisito que no se cumple en la especie, toda vez que si bien, puede reconocerse que el artículo 436 del Código de Justicia Militar tiene el carácter de ley de quórum calificado, lo cierto es que la información que se ordena entregar, esto es, la hoja de vida funcionaria de uno de los integrantes de la institución, no puede vincularse de modo alguno con la seguridad de la Nación o con interés nacional, pues se trata de información de índole administrativa y personal, que jamás podría develar información de inteligencia relacionada con la actividad profesional de las fuerzas armadas. E.- Es más, ninguna relación tiene la referida información con el estándar de operación de la institución, menos aún se puede vincular a estrategias de defensa o inteligencia. Ergo, su divulgación, no puede afectar la defensa nacional o la seguridad de la Nación, máxime si ni siquiera se relaciona con el total de la dotación de funcionarios de la Armada de Chile. F.- A todo lo anterior se une el hecho que la excepción debe acreditarse que concurre efectivamente y no que existe únicamente una factibilidad que ello ocurra, estableciéndose una excepción "per se", sin evidencia fáctica. En efecto, lo solicitado ha sido la hoja de vida del funcionario que se individualiza, sin que se acreditara las labores desarrolladas en el período pedido, como el número de comisiones al extranjero u otro antecedente de aquellos que simplemente supone el abogado que compareció a estrado y que en realidad ignora. En resumen no hay en autos un solo antecedente que justifique lo sostenido por la Armada y el Consejo de Defensa del Estado, en quienes radicaba la carga de cumplir con este imperativo procesal, por lo cual se ha resuelto en contradicción a lo dispuesto por la ley, en cuanto obliga a los jueces a decidir "con conocimiento de causa", puesto que se concretan excepciones a la garantía constitucional sobre supuestos no acreditados.
Voto Disidente	No aplica.
Voto Concurrente	No aplica.
Impugnación	Art. 21 N° 1, 3, y 5 de la LT, en relación al Art. 101 de la Constitución, Arts. 75 y siguientes del DFL N° 1 del Ministerio de Defensa, Art.436 N° 1 del CJM, y al Art. 34 letras a) y b) de la Ley N°a 20.424. Art. 21 N° 2 y 5 de la LT, en relación a la Ley N° 19.628 y al Art. 19 N° 4 de la Constitución (afectación del derecho a la vida privada y datos personales del ex funcionario).
Decisiones CPLT relacionadas sobre el mismo tema	Aplica criterio contenido en las decisiones rol C727-18, C1579-18, C1617-18, C1961-18, C2047-18 y C2048-18, entre otras.

Materia	Preguntas cerradas Prueba ECEP 2019 (Se acoge reclamo de ilegalidad del CDE-Subsecretaría de Educación).
Rol	194-2021 en Corte de Apelaciones de Santiago
Partes	Danila Marín Pérez con Subsecretaría de Educación
Sesión	1159
Fecha	25 de febrero de 2021, y 22 de marzo de 2022
Resolución CPLT	Se acoge parcialmente el amparo deducido en contra de la Subsecretaría de Educación, ordenando la entrega de las preguntas cerradas (selección múltiple), que formaron parte de la Prueba de Conocimientos Específicos y Pedagógicos (ECEP) aplicada el año 2019, y rendida por la solicitante.
Solicitud de Acceso a la Información	"copia del instrumento con mis respuestas, acompañado de la correspondiente pauta de respuestas correctas, tanto para las preguntas abiertas como cerradas (agregando en el caso de las preguntas abiertas las palabras claves utilizadas en su corrección o el tipo de respuesta idealmente correcta que se utilice en el proceso) y la puntuación del instrumento, que debe ser el puntaje máxima de cada ítem y el obtenido por mí en cada ítem y sus preguntas, Clarificando además la ponderación del puntaje finalmente obtenido en la prueba. Mi objetivo que es obtener la información completa acerca de la revisión de mi prueba, todas mis respuestas y las pautas con las que fueron revisadas con su respectiva puntuación versus el puntaje total".
Amparo/Reclamo	C6543-20.
Consejeros que participaron en el acuerdo	La decisión C6543-20 fue pronunciada por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, integrado por su Consejera doña Natalia González Bañados y sus Consejeros don Francisco Leturia Infante y don Bernardo Navarrete Yáñez. La Presidenta doña Gloria de la Fuente González no concurrió al acuerdo por encontrarse ausente.
Considerandos Relevantes	Octavo: (...) Así entonces, en el caso que nos ocupa lo pedido por la señora Marín fu copia del instrumento con sus respuestas, en ningún momento pidió se le entregaran la preguntas cerradas como lo estimó el CPLT y ordenó en definitiva mediante la resolución que se reclama, al disponer: "Hacer entrega a la reclamante de las preguntas cerradas (selección múltiple) que formaron parte de la Prueba de Conocimientos Específicos y Pedagógicos (ECEP) aplicada el año 2019, y rendida por la reclamante". De lo anterior aparece que la reclamada se ha excedido en la competencia que al efecto las partes le han conferido, vulnerando de esta forma el principio de congruencia que inspira el procedimiento administrativo de marras. Noveno: Que, al resolver como lo hizo en su Decisión de Amparo objeto de la reclamación que nos ocupa, ha vulnerado el principio de congruencia, en virtud del cual el órgano no puede fundar su Decisión en hechos distintos de los que han sido sometido a su decisión. Consecuentemente, al ordenarse en la decisión de amparo la entrega de las preguntas cerradas, incurrió en un defecto de ultra petita o, que es lo mismo, el órgano respectivo actuó fuera de su competencia, por lo que el reclamo de ilegalidad será acogido. Décimo: Que, atendido lo señalado precedentemente, resulta innecesario hacerse cargo de las demás cuestiones planteadas por las partes.

Voto Disidente	No aplica.
Voto Concurrente	No aplica.
Impugnación	Ultra petita y causales del Art. 21 N° 1 y 2 de la LT.
Decisiones CPLT relacionadas sobre el mismo tema	No aplica.

consejo para la
Transparencia

www.consejotransparencia.cl